

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
DEMANDADOS: CORPOBOYACÁ - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ALCALDÍA DE SOCHA - CARBONES ANDINOS LTDA.
RADICACION: 15001 23 33 000 2014 00223 00

1.- Revisado el expediente digital se observa que:

— Mediante memorial radicado el 8 de febrero hogaño, el apoderado del Ministerio de Ambiente presentó solicitud de aclaración frente a lo dispuesto en auto que antecede.

— La apoderada de Corporinoquia describió el traslado del incidente de desacato iniciado en contra del Director de la Corporación.

— El municipio de Socotá, Corpoboyacá y el Ministerio de Ambiente rindieron informes solicitados.

De la solicitud de aclaración

2.- El apoderado del Ministerio de Ambiente solicitó aclarar los numerales 23.2¹ y 23.5² del auto proferido el pasado 2 de febrero,

1. "ii) La planeación y ejecución presupuestal, durante el quinquenio 2017- 2021, del porcentaje de los ingresos corrientes dispuesto para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales dentro de la jurisdicción del Páramo de Pisba, en los términos señalados en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Al respecto, deberán dar cuenta de: i.) detalle del total de los ingresos corrientes consolidado del respectivo año, ii.) el valor correspondiente al porcentaje asignado, iii.) el valor totalizado de la ejecución presupuestal para la respectiva vigencia, iv.) pormenorización exhaustiva de la inversión para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica, v.) ubicación geográfica de la inversión y si la misma corresponde al Páramo de Pisba, y finalmente, vi.) justificación técnica de la importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos."

2. "v) forma en que se supervisa y se garantiza la ejecución presupuestal del porcentaje de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, por parte de los entes territoriales y autoridades involucradas con jurisdicción en el área de influencia del Páramo de Pisba."

en el que se citó a dicha cartera para que rindiera informe de cumplimiento. Sostuvo que los informes solicitados no corresponden con el ejercicio de materias y funciones a su cargo en la medida que, "(...) *es el encargado de establecer la política general en materia ambiental, expedir las regulaciones que implementarán las autoridades ambientales, pero no es ejecutor en territorio*", como sí lo son las Corporaciones ambientales y los entes territoriales. Adujo que, como lo dispone el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011 y por el artículo 23 del Decreto ley 870 de 2017, la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos corresponde a los departamentos y municipios. La determinación de las áreas a ser adquiridas o donde se implementarán esquemas por pagos de servicios ambientales es función de la respectiva autoridad ambiental. Además, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, frente al Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales (PNPSA), al Ministerio de Ambiente le corresponde efectuar monitoreo y seguimiento, y no labores de supervisión o vigilancia sobre las autoridades ambientales.

3.- Por remisión normativa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la resolución de la solicitud de aclaración habrá de acudirse a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012. Conforme a dicha disposición, la aclaración **i)** deberá proponerse dentro del respectivo término de ejecutoria, y **ii)** procederá cuando la providencia "(...) *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive*" o influyan en ella.

4.- Como quiera que la decisión objeto de aclaración se notificó por estado electrónico del 3 de febrero de los corrientes y la petición se radicó el 8 de febrero siguiente, lo fue dentro del término de ejecutoria, es decir, oportunamente. Sin embargo, será negada, toda vez que la providencia no contiene verdaderos motivos de duda que la hagan merecedora de aclaración, tal como a continuación se expone.

5.- En efecto, las temáticas reseñadas en el numeral 23 del auto en cuestión corresponden a aquellos puntos sobre los cuales deberán pronunciarse las autoridades involucradas, pero sólo en relación con las materias y compromisos a su cargo. Del contenido del auto y conforme a lo consignado en decisiones anteriores, es evidente que la información mencionada en el numeral 23.2, en ningún momento ha sido requerida al Ministerio de Ambiente, sino a las respectivas CAR's, a las Gobernaciones de Boyacá y

Casanare y a los doce (12) municipios del área de influencia del Páramo de Pisba. Razón por la cual, como se vislumbra del contenido de la misma decisión, frente a dicho tópico no le asiste el deber de pronunciarse. *Ergo*, no hay lugar a impartir aclaración alguna.

6.- En lo que atañe a lo ordenado en el numeral 23.5, la cartera del Ambiente adujo que no le corresponde "supervisar" la ejecución presupuestal del porcentaje de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, sino que su labor es la de "monitorear" y "hacer seguimiento" al Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales (PNPSA). Al respecto, el Despacho dirá que la similitud y acepción etimológica de los vocablos no da lugar a la configuración de *verdaderos motivos de duda* que conduzcan a aclarar lo ordenado. Como se desprende del contenido de la providencia, el fundamento de la convocatoria del Ministerio de Ambiente para que en la diligencia se pronuncie sobre el punto, no es otro que el de verificar el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en torno a lo regulado en citado artículo 111. Si en efecto considera que aquellos *-deberes-* se circunscriben a "monitorear" y "hacer seguimiento", así deberá sustentarlo y dar cuenta de lo actuado frente a su observancia en el respectivo informe. En consecuencia, no se aclarará el auto en tal sentido.

7.- De otro lado, por encontrarse ajustado a derecho el memorial de otorgamiento de poder por parte de la Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al abogado Andrés Felipe Bermont Barrera, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de dicha cartera.

Del incidente de desacato iniciado contra el Director de Corporinoquia

8.- Por auto del pasado 2 de febrero el Despacho inició incidente de desacato en contra del Director de Corporinoquia, por incumplimiento de *"los requerimientos efectuados mediante auto proferido en audiencia de 6 de agosto de 2021 y en providencias de 22 de septiembre y 1º de diciembre del mismo año, en los que se le ordenó llevar a cabo la formulación y ejecución de una estrategia de capacitación sobre la importancia del Páramo de Pisba y divulgación de los ETESA a la comunidad educativa de los municipios del área de influencia bajo su jurisdicción"*. Se corrió traslado de rigor y se ordenaron las notificaciones del caso.

9.- En respuesta presentada el pasado 2 de febrero, la apoderada de la Corporación reseñó que **i)** por auto de 6 de agosto de 2021 se ordenó "*diseñar e implementar*" la estrategia de capacitación y divulgación en el término de un (1) mes, **ii)** en proveído de 22 de septiembre siguiente se concedió el término de cinco (5) días para presentar la estrategia, y **iii)** por auto de 1º de diciembre se dispuso la apropiación de recursos para la ejecución de la estrategia y en caso de no ser viable, iniciar su divulgación e implementación en asocio con las alcaldías y personerías del área de su jurisdicción. Anotó que, en oficio de 7 de octubre de 2021 presentó el documento "*Plan de Trabajo y educación ambiental para la divulgación de los ETESA*" y que en comunicación de 20 de enero hogaño informó que se realizaría articulación con alcaldías y personerías. En tal sentido, es evidente que la estrategia sí se formuló y presentó ante al Despacho, pero posteriormente presentó problemas de ejecución por razones presupuestales. No obstante, tales inconvenientes se encuentran superados en la medida que, desde el 28 de enero de los corrientes celebró contrato con una (1) Licenciada en Ciencias de la Educación con el objeto de "*Ejecutar acciones de educación ambiental inmersas en la política pública de educación y comunicación ambiental "acciones y decisiones colectivas", en los municipios de Boyacá y Casanare de la jurisdicción de Corporinoquia*" y con dos (2) Ingenieras Ambientales, con quienes se pactaron como objetos "*Fortalecer la educación y participación ambiental en los departamentos de Boyacá y Casanare, de la jurisdicción de Corporinoquia, a través de las estrategias de educación formal, no formal e informal de la política nacional de educación.*" y "*Desarrollar estrategias de educación ambiental no formal e informal en el departamento de Casanare, jurisdicción de Corporinoquia.*". Se estipularon los días 25 y 27 de julio de 2022 como fechas de terminación. Resaltó que antes de la ejecución, la estrategia se encontraba en fase de exploración y caracterización de destinatarios. Además, que se tuvo en cuenta las modificaciones y fechas de los calendarios escolares establecidos por las Secretarías de Educación departamentales de Boyacá y Casanare.

10.- Como lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la inobservancia de orden proferida en el marco de acciones populares dará lugar a la imposición *-previo trámite incidental-* de multa hasta de 50 SMLMV o arresto de hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular. Sobre el punto, el Consejo de Estado ha precisado que el desacato "*(...) busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan*

papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”³

11.- En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional. Para lo cual, cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables del incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad en razón a que, resulta necesario determinar su graduación *-a título de culpa o dolo-* en relación con el incidentado y obligado cumplir. La inobservancia de la orden o del plazo concedido *-elemento objetivo-* no es razón jurídica suficiente para sancionar. También debe probarse la renuencia, negligencia o desidia por parte del sujeto obligado⁴. Solo así podrá determinarse la necesidad y proporcionalidad de la eventual sanción. Así lo ha sostenido la citada Corporación al señalar que:

“De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.

(...)

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”⁵.

3. Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009. Exp: 25000 23 15 000 2008 01087. C.P. Susana Buitrago Valencia

4. Al respecto, Consejo de Estado. Sección Primera. Decisión de 19 de abril de 2018. Exp: 73001-23-31-000-2001-02192-04(AP). C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

5. Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 8 de octubre de 2015. Exp: 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

12.- En ordena resolver el incidente en cuestión y conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos, el Despacho encuentra que si bien se presentó incumplimiento *-en cuanto al plazo-* por parte del Director de Corporinoquia en orden a cumplir con la formulación y ejecución de una estrategia de capacitación sobre la importancia del Páramo de Pisba y divulgación de los ETESA a la comunidad educativa de los municipios del área de influencia bajo jurisdicción de la Corporación, lo cierto es que, en la actualidad ya se encuentra en fase de ejecución la estrategia de capacitación y divulgación de los ETESA, tal como se acreditó en el informe de descargos.

13.- Al respecto, el Despacho se permite precisar que, a partir de lo ordenado en audiencia del 6 de agosto de 2021, en efecto la orden comprendía no solo el "diseño" de la estrategia sino también su "implementación". Esto último, en virtud de que para el Tribunal no era suficiente la presentación del documento escrito, sino su verdadera materialización. Por ello fue que en la citada diligencia se hizo énfasis en que la estrategia debía comenzar a ejecutarse antes de la culminación del año escolar correspondiente a 2021. *Ergo*, contrario a lo sostenido por la apoderada del incidentado, no hay lugar a restar importancia a la real ejecución de la estrategia, so pretexto de su mera formulación y presentación por escrito.

14.- En todo caso, conforme a lo argumentado en la respuesta al incidente, se tiene que desde el 28 de enero de los corrientes *-fecha para la cual se encontraba vigente el calendario escolar de las instituciones educativas oficiales de Boyacá y Casanare para 2022-* fue contratado el personal que se encargará de llevar a cabo la ejecución e implementación de la citada estrategia. Según cronograma propuesto, los primeros talleres de socialización comunitaria y estudiantil se realizaron a partir del pasado 4 de febrero.

16.- Conforme a lo expuesto, pese a la demora en que se incurrió en el cumplimiento de la orden, salta a la vista que la apertura del incidente cumplió con la finalidad esencial que perseguía. Es decir, lograr el acatamiento por parte del obligado, tal como finalmente aconteció. Razón por la cual, por el momento, se considera innecesario continuar con el trámite, salvo que por circunstancias posteriores haya lugar a su reapertura. No obstante, se prevendrá al Director de Corporinoquia para que presente informes mensuales que den cuenta del cumplimiento del cronograma de actividades propuesto al Despacho, así como de las obligaciones pactadas con las contratistas que ejecutarán de manera directa la implementación de la estrategia.

17.- Respecto de los informes presentados por el municipio de Socotá, Corpoboyacá y el Ministerio de Ambiente se dirá que serán tenidos en cuenta para el momento de la audiencia que se celebrará el próximo **2 de marzo**.

18.- Ahora bien, para una mejor ilustración acerca del deber contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el Despacho oficiará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal, para que precise el manejo presupuestal y contable del deber de dedicar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes (Departamentos y municipios) para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, e ilustre acerca del manejo presupuestal de las vigencias fiscales en las que no se ejecuten el referido porcentaje y las consecuencias de su no ejecución.

19.- Finalmente, conforme a la parte resolutive de esta providencia, el Despacho impartirá una serie de indicaciones a la Secretaría del Tribunal y las autoridades accionadas e involucradas para efectos de garantizar la adecuada publicidad, difusión y participación en la anterior audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifesize y se transmitirá de manera abierta por el canal oficial de YouTube del Tribunal Administrativo de Boyacá. Se extenderán sendas invitaciones a entidades públicas y privadas, ONGs, entes universitarios, entre otros.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración de auto de 2 de febrero de 2022, presentada por el apoderado del Ministerio de Ambiente, según lo expuesto.

2.- Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE BERMONT BARRERA** identificado con C.C. No. 1.018.451.561 y T.P. No. 258.728 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Ambiente.

3.- ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental iniciado en contra del Director de Corporinoquia mediante auto del 2 de febrero de 2022, según lo expuesto.

4.- Por Secretaría del Tribunal, **OFICIAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal, para que, en el término judicial de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la comunicación de esta providencia, precise el manejo presupuestal y contable del deber de dedicar un porcentaje no inferior al 1% de los ingresos corrientes de los departamentos y municipios para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, e ilustre acerca del manejo presupuestal de las vigencias fiscales en las que no se ejecuten el referido porcentaje y las consecuencias de su no ejecución.

Para la realización de la próxima audiencia virtual

5.- Por **Secretaría del Tribunal:**

5.1.- Con apoyo del área de Sistemas y en el término de **dos (2) días**, elaborar aviso de invitación y comunicación sobre la realización de la audiencia de rendición de informe *-sobre temáticas indicadas en auto de 2 de febrero de 2022-* por parte del Ministerio de Ambiente, Gobernadores de Boyacá y Casanare, Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá y Orinoquía, Alcaldes de los doce (12) municipios del área de influencia del Páramo de Pisba, Procuraduría Ambiental y Agraria, Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental de Boyacá, que se llevará a cabo el próximo **DOS 2 DE MARZO** a las **08:30 AM** en Sala Virtual del Despacho.

Incorpórese al aviso, además de los datos correspondientes a la identificación del proceso y la diligencia, el link de acceso directo a la **transmisión en vivo** que se llevará a cabo por medio del canal oficial de YouTube del Tribunal Administrativo de Boyacá.

5.2.- PUBLICAR el anterior aviso al menos desde el **20 DE FEBRERO** de los corrientes y durante los días siguientes *-publicación diaria-*, en los canales oficiales de YouTube, Twitter e Instagram del Tribunal Administrativo de Boyacá, así como en el micrositio de la página oficial de la Rama Judicial.

5.3.- ENVIAR copia del aviso a la Relatoría de la Corporación, para que sea remitido a todos los canales digitales por medio de los cuales se difunden las providencias y noticias de interés.

5.4.- SOLICITAR a la Unidad de Informática de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, publicar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, el instructivo y aviso informativo de la realización de la diligencia.

5.5.- ENVIAR el **aviso** a los canales oficiales de las siguientes entidades y organizaciones, a quienes se extenderá invitación para la asistencia a la transmisión de la audiencia.

6.- EXTENDER INVITACIÓN para asistencia a la transmisión de la audiencia de rendición de informes específicos por parte del Ministerio de Ambiente, Gobernadores de Boyacá y Casanare, Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá y Orinoquía, Alcaldes de los doce (12) municipios del área de influencia del Páramo de Pisba, Procuraduría Ambiental y Agraria, Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental de Boyacá, que se llevará a cabo el **DOS (2) DE MARZO DE 2022** a las **08:30 AM**, en Sala Virtual, a las siguientes entidades y organizaciones a través de sus canales digitales:

- Consejo de Estado – Sección Primera.

- Universidades: Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, Juan de Castellanos, Uniboyacá, ESAP – Territorial Boyacá, Casanare y Bogotá, Santo Tomás Tunja y Bogotá, Externado de Colombia – Departamento de Derecho Ambiental, La Salle, Nacional de Colombia, Pedagógica Nacional, Piloto de Colombia, Andes, Javeriana, Rosario, Distrital Francisco José de Caldas, Libre, Sergio Arboleda, de Antioquia, Industrial de Santander, de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, Unisangil, Jorge Tadeo Lozano y de Medellín.

- Entidades públicas y otras autoridades: Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi e Instituto Alexander Von Humboldt.

- ONGs y otros: Dejusticia, Elementa Consultoría en Derechos, Corporación Acción Técnica Social, Corporación Viso Mutop, AIDA - américas, Foro Nacional Ambiental FNA, Fundación Natura, Colectivo José Alvear Restrepo, Ambiente y Sociedad, Fondo Verde, Red de Desarrollo Sostenible de Colombia, Entre Ojos, Podion, Reconciliación Colombia, Movimiento Ambientalista Colombiano, Asociación de Acueductos Comunitarios de Tasco, Fundación Tejiendo Territorio, Grupo Hiscas S.A.S y Lupa Jurídica.

7.- En el oficio de invitación, **SOLICITAR** a las entidades y autoridades invitadas, **PUBLICAR** en su página web, canales y redes sociales oficiales el **aviso** de comunicación de la celebración de la audiencia.

8.- Los actores e interesados en asistir de manera virtual a la diligencia podrán acudir de manera presencial ante las Alcaldías y Personerías municipales el día de la diligencia. Allí se les brindará oportunidad para acceder a la audiencia virtual.

9.- ORDENAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, GOBERNACIONES DE BOYACÁ Y CASANARE, CORPOBOYACÁ, CORPORINOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA REGIONAL BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL, ALCALDES y PERSONEROS MUNICIPALES** de Socotá, Socha, Gámeza, Chita, Mongua, Jericó, Tasco, Labranzagrande y Pisba (Boyacá) y La Salina, Sácama y Támara (Casanare):

DIFUNDIR y **DAR LA MÁXIMA PUBLICIDAD** a toda la comunidad del área de influencia del Páramo de Pisba, por múltiples medios digitales y físicos, tales como redes sociales, sitios y micrositiros web, avisos informativos, carteleras en las instalaciones de establecimientos públicos, cuñas radiales, envío de volantes a través de Concejales, líderes y miembros de juntas de acción comunal, etc, el **aviso** para que la comunidad interesada puedan asistir virtualmente a la audiencia del próximo **DOS (2) DE MARZO DE 2022** a las **08:30 AM**.

10.- ORDENAR a los **ALCALDES** y **PERSONEROS MUNICIPALES** de Socotá, Socha, Gámeza, Chita, Mongua, Jericó, Tasco, Labranzagrande y Pisba (Boyacá) y La Salina, Sácama y Támara (Casanare):

DISPONER del espacio físico y medios digitales necesarios para que los miembros de la comunidad e interesados puedan visualizar y escuchar en un lugar abierto al público **-proyección comunitaria-** la audiencia virtual que se llevará a cabo el próximo **DOS (2) DE MARZO DE 2022** a las **08:30 AM**. Obsérvense los protocolos de bioseguridad adoptados según las condiciones de cada municipio.

11.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente **PUBLICAR** en sus páginas web, canales, redes sociales oficiales, así como en el sitio web <https://pisba.minambiente.gov.co/> y en la ventana de "Seguimiento y Verificación", el aviso de comunicación de la celebración de la audiencia y garantizar en la medida de lo posible, la asistencia de la comunidad y actores interesados, a su transmisión por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Constancia: "La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado conductor del proceso en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA".